

Fecha: 26 de julio de 2021

Enviado a

**Demandado:** Real Federación Española de Fútbol  
Email: estatutojugador@rfef.es

## Notificación de la decisión

Ref: 200673 APC

Estimados señores,

Por medio de la presente les remitimos los fundamentos íntegros de la decisión adoptada por el presidente de la Comisión de Apelación de la FIFA el 31 de agosto de 2020.

Les agradecemos que tomen nota de la presente decisión y aseguren su implementación.

Atentamente,

FIFA



Carlos Schneider  
Jefe del departamento disciplinario de la FIFA

# Decisión de la Comisión de Apelación de la FIFA

adoptada el 31 de agosto de 2020

## COMPOSICIÓN:

Sr. Thomas Bodström, Suecia (Presidente)

## DEMANDADO:

Real Federación Española de Fútbol

En relación al recurso presentado contra la decisión adoptada por la Comisión Disciplinaria de la FIFA el 15 de junio del 2020

## I. HECHOS

1. A continuación, se desarrollará un resumen de los hechos y alegatos principales basados en la documentación contenida en el expediente. Si bien la Comisión de Apelación de la FIFA (en adelante, Comisión de Apelación) ha considerado todos los hechos, alegatos, argumentos jurídicos y pruebas aportadas por la Real Federación Española de Fútbol (en adelante, Apelante), en la presente decisión solo ha hecho referencia a aquellas observaciones y pruebas para las que considera necesario explicar su razonamiento.
2. El jugador Eldar Elxan Oglu Taghizada (de aquí en adelante, Jugador) nació el 30 de mayo de 2003 y ostenta la nacionalidad azerbaiyana.
3. Aparentemente, como así lo habría confirmado el Apelante, la Federación Catalana de Fútbol (en adelante también, la FCF), una federación afiliada al Apelante, habría despachado licencias territoriales en favor del Jugador el 6 de octubre de 2017 (i.e. cuando el Jugador contaba con 14 años de edad), el 27 de septiembre de 2018 y el 4 de octubre de 2019. En estas fechas, el Jugador materializó su inscripción con el club Neurofútbol FC (en adelante también, Club). Dicho Club es miembro de la FCF, y, por consiguiente, del Apelante.
4. Asimismo, la FCF confirmó que desde que el Jugador se inscribió en la FCF, como consecuencia de su inscripción con el Club, aquel ha disputado numerosos partidos oficiales con este último. En particular, el Jugador participó en las siguientes competiciones:
  - En el grupo 19 de la segunda división, en categoría cadete, durante la temporada 2017/2018, donde disputó un total de 29 partidos.
  - En el grupo 4 de la primera división, en categoría juvenil, durante la temporada 2018/2019, por un total de 19 partidos disputados.
  - En el grupo 17 de la segunda división, en categoría juvenil, durante la temporada 2018/2019, por un total de 2 partidos.
  - En el grupo 3 de la primera división, en categoría cadete, durante la temporada 2018/2019, por un total de 6 partidos.
  - En el grupo 18 de la segunda división, en categoría cadete, durante la temporada 2018/2019, por un total de 5 partidos.
  - En el grupo 4 de la primera división, en categoría juvenil, durante la temporada 2019/2020, por un total de 3 partidos.
5. En este contexto, el 27 de abril del 2020, la Federación Azerbaiyana de Fútbol (en adelante también, la FAF), previa solicitud del departamento de Transferencias y Cumplimiento de la FIFA (en adelante, FIFA TMS), confirmó que el Jugador había estado registrado en dicha asociación, como aficionado, desde el 1 de agosto de 2012 hasta el 30 de junio de 2016, periodo durante el cual jugó para el club Neftçi PFK. Asimismo, la FAF también confirmó que, hasta el día de la fecha, no había recibido por parte del Apelante, una solicitud para transferir a esta última el Certificado Internacional de Transferencia (CIT) del Jugador.
6. En vista de los hechos anteriormente descritos, y tras la investigación encauzada por FIFA TMS al respecto, la secretaria de la Comisión Disciplinaria de la FIFA (en adelante, Comisión Disciplinaria), abrió un procedimiento disciplinario en contra del Apelante por la posible violación de los artículos 9 y 19 del reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores (en adelante, el Reglamento o RETJ), así como del Anexo 2 y 3 del Reglamento.

7. En base a lo anterior, la Comisión Disciplinaria emitió una decisión con fecha 15 de junio de 2020 (en adelante, Decisión Apelada), cuya parte dispositiva es como sigue:
- « 1. La Comisión Disciplinaria de la FIFA declara a la Real Federación Española de Fútbol responsable de la violación de los artículos del Reglamento relacionados con la transferencia internacional de un jugador menor y/o su registro sin la autorización previa de la subcomisión de la Comisión del Estatuto del Jugador (art. 19 apdo. 1 y 4 junto con el art. 1 apdo. 3 del Anexo 3) y sin el Certificado Internacional de Transferencia (art. 9 apdo. 1).
2. La Comisión Disciplinaria de la FIFA condena a la Real Federación Española de Fútbol a pagar una multa por la cantidad de 20,000 CHF.
3. En aplicación del art. 6 apdo. 1 lit. a) del Código Disciplinario de la FIFA, la Real Federación Española de Fútbol es advertida respecto a su conducta futura.
4. La multa previamente citada deberá abonarse en los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente decisión».
8. El fallo de la decisión fue notificado al Apelante el 17 de junio de 2020, mientras que el fallo íntegro de la decisión fue notificado el 30 de junio de 2020.
9. El 3 de julio de 2020, el Apelante informó de su intención de interponer recurso frente a la Comisión de Apelación en contra de la Decisión Apelada.
10. Con fecha 8 de julio de 2020, el Apelante presentó su escrito de apelación y aportó el comprobante de pago de 1,000 CHF, abonados en concepto de depósito.

## II. POSICIÓN DEL APELANTE

11. La posición del Apelante se resume en los siguientes puntos. Este resumen no tiene la intención de incluir todos los argumentos expuestos por el Apelante. No obstante, la Comisión de Apelación ha considerado detenidamente durante su deliberación todas y cada una de las pruebas y alegaciones aportadas, incluso si no se hace referencia a ellas de aquí en adelante y en especial, durante la exposición de las posiciones del Apelante:
- El Apelante mencionó que está obligado a cumplir tanto el Reglamento de la FIFA como la legislación española, y en caso de conflicto entre ambos, el Apelante debe aplicar la legislación nacional.
  - En este sentido, el ordenamiento jurídico español otorga a los diferentes gobiernos regionales en los que se divide/organiza el territorio español, como es el caso de Cataluña, la competencia de organizar y promover actividades deportivas dentro de su territorio/región.
  - A raíz de esto, cada región ha promulgado su propia ley del deporte que se aplica exclusivamente a su jurisdicción.
  - Además, para cada región existe una federación regional de fútbol, cada una de ellas afiliada al Apelante, que tiene la competencia exclusiva para la organización y

regulación de las competiciones regionales, así como de la expedición de las licencias de los jugadores.

- En este sentido, el Apelante no puede vigilar y controlar a las federaciones autonómicas en lo que se refiere a la expedición de licencias, ya que ello implicaría ir más allá de las competencias que tiene asignadas por el marco normativo español.
- Según la Ley española, las federaciones autonómicas en España son las encargadas de expedir las licencias de los jugadores menores de 17 años que participen en competiciones organizadas por dicha federación autonómica, mientras que el Apelante expide las licencias de todos los jugadores que cumplan 17 años a partir del 1 de enero de la temporada correspondiente.
- Según la ley española (Ley 19/2007), está prohibido que las asociaciones deportivas, ya sean nacionales o regionales, establezcan cualquier condición adicional para los extranjeros que residan legalmente en España a la hora de expedir sus licencias. Esta ley tiene como objetivo facilitar la integración del extranjero (menor) en la sociedad.
- No obstante lo anterior, el Apelante impone a todas sus asociaciones miembro (clubes y asociaciones regionales) el respeto del artículo 19 del Reglamento. En general, desde la entrada en vigor del art. 19 del Reglamento (2009) el Apelante ha facilitado a sus miembros afiliados tres circulares en las que se explica el procedimiento y las condiciones para el traslado e inscripción de menores.
- La práctica habitual dentro del fútbol organizado en España es que los clubes que deseen inscribir a un menor "no nacional" soliciten al Apelante, a través de la asociación regional correspondiente, la expedición de la correspondiente licencia. Esto significa que es la asociación regional la que tiene que poner esta solicitud en conocimiento del Apelante, que a su vez solicitará la aprobación de la mesa de la Subcomisión.
- En este caso concreto, fue la FCF la que no cumplió con la obligación de informar al Apelante, e inscribió directamente al Jugador. Por lo tanto, el Apelante nunca tuvo conocimiento de esta inscripción y no puede hacer nada al respecto, aparte de reaccionar una vez que este asunto llega a su conocimiento.
- El Apelante siempre aplica y respeta la normativa de la FIFA. Prueba de ello es la limitada exención concedida a este por la subcomisión nombrado por la Comisión del Estatuto del Jugador de la FIFA para inscribir a menores «no nacionales».
- La inscripción del Jugador por parte de la FCF se realizó sin el conocimiento y autorización previa del Apelante. Por esta razón, el Apelante no puede ser considerado responsable de la infracción de las disposiciones pertinentes del Reglamento, ya que los únicos responsables son la FCF y el club Neurofutbol. El Apelante se remite al principio *Nulla poena sine culpa* para defender su inocencia respecto a las infracciones del Reglamento.
- Además, el Apelante considera que la conducta que se le atribuye y por la que se le acusa de infringir el Reglamento se correspondería con una falta de vigilancia de uno de sus miembros afiliados, en base a la cual se le debería haber imputado la infracción del art. 14 de los Estatutos de la FIFA, mientras que en el presente procedimiento disciplinario el Apelante ha sido acusado de infringir el Reglamento. Como consecuencia de esta acusación errónea, el Apelante no ha podido defenderse de una posible infracción del art. 14 de los Estatutos de la FIFA.

- En cualquier caso, el Apelante no tuvo intención (dolo) de infringir el Reglamento y tampoco incumplió su deber de diligencia. El Apelante no dispone de medios para verificar o velar por el cumplimiento de la normativa de la FIFA en relación con la inscripción de menores a nivel autonómico, ya que esta competencia corresponde a terceros, en este caso concreto, a la FCF.
- Según el artículo 8 del Código Disciplinario de la FIFA, las infracciones son sancionables independientemente de que se hayan cometido de forma deliberada o negligente. En este sentido, hay que señalar que el comportamiento del Apelante con respecto al asunto en cuestión no ha sido ni deliberado ni negligente.
- Tanto el FCF como el Neurofútbol son responsables exclusivos de la infracción del artículo 19 del Reglamento, como consecuencia de lo cual el Apelante instruirá un expediente disciplinario contra ambos por esta infracción.
- En base a todo lo expuesto, el Apelante indica que es realmente la «víctima» de la violación de su propia normativa.

***Solicitud del Apelante ante la Comisión de Apelación:***

- Por todo lo anterior, el Apelante solicita:
  - i. que reconozca que el Apelante no infringió ningún artículo del Reglamento ni ningún otro reglamento de la FIFA en la inscripción del Jugador en Neurofútbol por parte de la FCF; y,
  - ii. cerrar el presente procedimiento disciplinario sin atribución de costas al Apelante.

12. A continuación, se exponen en la medida en que son pertinentes los argumentos más importantes que el Apelante ha formulado en apoyo de sus alegaciones antes expuestas sin perjuicio de que la Comisión de Apelación haya considerado exhaustivamente en su discusión y deliberaciones, todas y cada una de las pruebas y argumentos presentados por esta.

### **III. CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN DE APELACIÓN**

13. En vista de las circunstancias, la Comisión de Apelación decidió valorar en primera instancia los aspectos procesales más relevantes (A), antes de entrar a analizar el fondo del asunto (B).

#### **A. ASPECTOS PROCESALES**

##### **1. Jurisdicción de la Comisión de Apelación de la FIFA y admisibilidad del recurso**

14. En primer lugar, la Comisión de Apelación resalta que los aspectos procesales en el caso que nos ocupa se rigen por la versión del 2019 del Código Disciplinario de la FIFA (en adelante: el CDF), considerando, en particular, que el Apelante presentó su recurso de apelación el 3 de julio de 2020.
15. De acuerdo con el art. 56 del CDF, la Comisión de Apelación es competente para resolver sobre los recursos interpuestos contra las decisiones de la Comisión Disciplinaria que no hayan sido

declaradas firmes o no sean susceptibles de ser trasladadas a otro órgano en virtud de la reglamentación de la FIFA.

16. Por otro lado, el art. 57 del CDF establece que las resoluciones de la Comisión Disciplinaria son susceptibles de recurso ante la Comisión de Apelación, menos aquellas decisiones en las que la sanción que se imponga sea una advertencia, un apercibimiento, una suspensión de hasta dos partidos o dos meses (con excepción de las decisiones en materia de dopaje), una multa hasta un máximo de 15,000 CHF, si se hubiese impuesto a una asociación o a un club, o hasta un máximo de 7,500 CHF en los demás casos, o aquellas decisiones relacionadas con violaciones del art. 15 del CDF. En este sentido, la Comisión de Apelación toma debida cuenta de que las sanciones impuestas al Apelante por la Comisión Disciplinaria de la FIFA son una multa de 20,000 CHF y una advertencia.
17. Una vez establecido lo anterior, la Comisión de Apelación recuerda que (i) el fundamento íntegro de la Decisión Apelada se notificó al Apelante el 30 de junio de 2020, (ii) que el 3 de julio de 2020, el Apelante informó de su intención de recurrir dicha decisión y que (iii) el Apelante envió su escrito de apelación y aportó el comprobante de pago del depósito (i.e. 1,000 CHF) el 8 de julio de 2020. En este contexto, la Comisión considera que los requisitos estipulados en el art. 56 apdos. 3, 4 y 6 del CDF para considerar un recurso como admisible, se han cumplido.
18. En vista de lo anterior, la Comisión de Apelación estima que es competente para decidir sobre el presente recurso y, por lo tanto, declara el presente recurso como admisible.

## 2. Marco normativo

19. Una vez confirmada la admisibilidad del presente recurso, la Comisión de Apelación considera que debe de determinar qué edición del Reglamento y del CDF es aplicable al fondo del caso que nos ocupa.
20. Bajo estas circunstancias, la Comisión de Apelación aprecia, tras analizar la Decisión Apelada, que el presente caso versa sobre la aparente infracción por parte del Apelante al no haber registrado al Jugador debidamente en España, de acuerdo a las disposiciones contenidas en el Reglamento, durante las fechas de 6 de octubre de 2017, 27 de septiembre de 2018 y 4 de octubre de 2019.
21. En este contexto, la Comisión de Apelación observó que durante el periodo antes mencionado (2017-2019) estaban en vigor varias versiones del Reglamento. Sin embargo, las disposiciones relativas a la transferencia internacional y al registro de menores (art. 19), así como los arts. 5 y 9 del Reglamento no han sufrido cambios sustanciales en cuanto a su contenido en las diferentes ediciones del Reglamento. En consecuencia, la Comisión de Apelación consideró innecesario especificar qué edición del Reglamento era aplicable al Jugador y decidió referirse al Reglamento de forma genérica, argumentando que el contenido y los principios reguladores permanecían sustancialmente inalterados en las diferentes ediciones.
22. En este contexto, resulta necesario aclarar que en el caso de las infracciones que se suceden por un periodo de tiempo concreto, para determinar que versión del CDF es aplicable al caso, se toma en cuenta la fecha en la que la conducta considerada en violación del CDF ha cesado.
23. Asimismo, y de acuerdo con el artículo 25 apdo. 3 del Reglamento, se deja constancia de que, en los procesos disciplinarios iniciados por una violación de dicho Reglamento, se aplicará, salvo que se estipule lo contrario en el Reglamento, el CDF.

24. En vista de lo anterior, y puesto que las infracciones bajo investigación cesaron o se produjeron después de la entrada en vigor del CDF (i.e. 15 de julio de 2019), la Comisión de Apelación determina que tanto el fondo como los aspectos procesales del presente procedimiento deben de regirse por el CDF 2019.
25. Una vez establecido cual es el marco normativo aplicable al presente procedimiento, la Comisión de Apelación pasa a analizar los argumentos esgrimidos por el Apelante, en la medida en que estos puedan considerarse relevantes.

## B. EN CUANTO AL FONDO

26. El presente procedimiento está vinculado a la decisión adoptada por la Comisión Disciplinaria de la FIFA, por la cual el Apelante fue sancionado con una multa de 20,000 CHF y una advertencia. Dicha decisión ha sido recurrida por el Apelante, el cual solicita que no se imponga ninguna sanción al Apelante.
27. En estas circunstancias, el Apelante ha presentado varios argumentos (cf. punto II. *ut supra*) alegando, entre otros, que, de conformidad al marco jurídico español, era la FCF la responsable de inscribir al Jugador, por lo que el Apelante no tiene ninguna responsabilidad en el registro del Jugador.
28. Como consecuencia, la Comisión de Apelación considera que debe de responder a las siguientes cuestiones de forma separada:
  - i. ¿Cuál es la responsabilidad del Apelante en el proceso de registro de jugadores menores de edad en su territorio?
  - ii. ¿Cuál es el procedimiento correcto de inscripción que debe llevar a cabo una asociación/federación al inscribir a un menor de edad?
  - iii. ¿Es proporcionada la sanción impuesta al Apelante?

### ***i. ¿Cuál es la responsabilidad del Apelante en el proceso de registro de jugadores menores de edad en su territorio?***

29. En primer lugar, cabe recordar que la protección de los menores de edad es uno de los pilares esenciales del Reglamento y que las autoridades en el ámbito futbolístico, así como los miembros de la comunidad futbolística, deben hacer cumplir estas normas de forma coherente y estricta<sup>1</sup>.
30. Además, en su extensa jurisprudencia, el Tribunal Arbitral del Deporte (en adelante, TAD) ya especificó que el organismo encargado de dirigir el fútbol en un país, es decir, la asociación/federación miembro, está obligada por el artículo 14.1 (d) de los Estatutos de la FIFA a garantizar el pleno cumplimiento del artículo 19.1 del Reglamento por parte de sus clubes afiliados<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> CAS 2005/A/955 & 956, CAS 2008/A/1485, CAS 2011/A/2354 & 2494, CAS 2012/A/2787, CAS 2014/A/3611, CAS 2015/A/4312 and CAS 2017/A/5244

<sup>2</sup> CAS 2014/A/3813

31. En segundo lugar, el TAD dictaminó que el art. 19 par. 1 del Reglamento es la columna vertebral de este sobre la protección de los jugadores menores de edad y es una disposición que debe ser observada por los clubes y las asociaciones por igual<sup>3</sup>. Además, el TAD aclaró que para que se produzca una violación del art. 19 par. 1 del Reglamento, no era necesario que los jugadores menores de edad estuvieran inscritos en la federación miembro correspondiente, sino que los jugadores menores de edad hubieran participado en el fútbol organizado sin cumplir ninguna de las excepciones sustantivas establecidas en el art. 19 par. 2 del Reglamento<sup>4</sup>.
32. A la vista de lo anterior, la Comisión de Apelación nota que el Jugador ha participado con el Club Neurofutbol en el fútbol organizado dentro del ámbito de la FCF, y en consecuencia dentro del ámbito del Apelante, dado que a pesar de que la inscripción de menores de edad de acuerdo con el marco legal español no es en determinadas situaciones gestionada directamente por el Apelante, ésta sería, de acuerdo con lo expuesto anteriormente, la responsable última de todas las inscripciones de jugadores dentro de su territorio, al ser la FCF una federación regional adscrita a la misma. En este sentido, el TAD ya ha confirmado en su jurisprudencia que el actual marco legal español si entra en conflicto con la normativa de la FIFA sobre la protección de los jugadores menores de edad, por lo que no impide al Apelante supervisar las inscripciones de menores de edad que realizan sus miembros regionales<sup>5</sup>.

**ii. ¿Cuál es el procedimiento correcto de inscripción que debe llevar a cabo una asociación/federación al inscribir a un menor de edad?**

33. En este sentido, la Comisión de Apelación nota que de acuerdo con el art. 19 y el anexo 2 del Reglamento, para que un jugador menor de edad pueda participar en el fútbol organizado de un club, deben cumplirse los siguientes requisitos en el contexto de una transferencia internacional:
- Una de las excepciones del art. 19 apdo. 2 del Reglamento debe ser aplicable a la situación del jugador;
  - La asociación en cuestión presenta una solicitud ante el subcomité designado por la Comisión del Estatuto del Jugador a través del sistema de correlación de transferencias (TMS) para su aprobación<sup>6</sup>;
  - Una vez sida aprobada la solicitud enviada por la asociación en cuestión, esta solicita el Certificado de Transferencia Internacional (CIT) del jugador a la asociación anterior<sup>7</sup>;
  - Una vez que la anterior asociación emitió el CIT y la nueva asociación lo ha recibido, esta última procede a la inscripción del jugador<sup>8</sup>.
34. Al tenor de lo antes expuesto, la Comisión de Apelación concluye que un jugador menor de edad en el contexto de una transferencia internacional sólo puede participar en el fútbol organizado de un club, una vez que está inscrito en el club en cuestión, es decir, una vez que se han completado todos los pasos mencionados anteriormente.

---

<sup>3</sup> CAS 2014/A/3813

<sup>4</sup> CAS 2016/A/4805

<sup>5</sup> CAS 2014/A/3813

<sup>6</sup> Art. 19 apdo. 4 y anexo 2 del Reglamento

<sup>7</sup> Art. 9 apdo. 1 del Reglamento

<sup>8</sup> Art. 9 & Art 5 del Reglamento

35. Adicionalmente, la Comisión de Apelación observa que la única excepción al procedimiento antes mencionado es la denominada «Exención Limitada»<sup>9</sup>, en la cual, una federación miembro podría, en circunstancias especiales, presentar por escrito a la Subcomisión del Estatuto del Jugador una solicitud de exención limitada para jugadores menores de edad. De concederse, se eximiría a la federación miembro, con arreglo del art. 19, apdo. 4 y al anexo 2 del Reglamento, de la obligación de presentar ante la Comisión del Estatuto del Jugador una solicitud formal de aprobación a través del TMS exclusivamente para jugadores menores aficionados, quienes serían inscritos en clubes exclusivamente aficionados. Seguidamente, la federación miembro deberá de informar a la FIFA de los jugadores menores de edad que se hayan inscrito en virtud de dicha exención limitada cada 6 meses.
36. Así mismo, la Comisión de Apelación toma debida nota que la antes mencionada «Exención Limitada» no se aplicaría al presente caso, ya que el Apelante nunca inscribió al Jugador bajo la misma.
37. En este contexto, la Comisión de Apelación se percató que el Jugador ha sido transferido internacionalmente de Azerbaiyán a España. Además, y de acuerdo con lo explicado por el Apelante en cuanto a la distribución de competencias que establece la ley española, es la FCF la encargada de inscribir al Jugador, cosa que al parecer hizo la FCF pero nunca informó al Apelante. Sin embargo, este reconoció la inscripción realizada por su federación regional, lo que, considerando que el Apelante es el responsable último de todas las inscripciones de jugadores dentro de su territorio, determina un incumplimiento por parte de este del Reglamento dado que el proceso de inscripción descrito no se cumplió adecuadamente.
38. En particular, la Comisión de Apelación observa que el Apelante no especificó qué excepción del art. 19 par. 2 del Reglamento fue cumplida por el Jugador en el momento de la inscripción, ni presentó ninguna prueba al respecto.
39. En consecuencia, la Comisión de Apelación concluye que el jugador había sido transferido internacionalmente infringiendo el art. 19 par. 1 del Reglamento, ya que el Apelante no demostró que se cumpliera una de las excepciones antes mencionadas. Además, no solicitó la aprobación de la subcomisión nombrada por la Comisión del Estatuto del Jugador ni pidió a la FAF que emitiera el CIT, en violación del art. 19 par. 4 y el art. 9 par. 1 del Reglamento.
40. Por último, la Comisión Disciplinaria consideró que el jugador había participado en el fútbol organizado, concepto que no fue rebatido por el Apelante. En consecuencia, la Comisión de Apelación comparte en su totalidad el argumento de la Comisión Disciplinaria, la cual denota que el Apelante ha infringido el art. 5 par. 1 del Reglamento, ya que el Jugador ha participado en el fútbol organizado sin estar debidamente registrado (faltando la aprobación y el CTI).

**iii. ¿Es proporcionada la sanción impuesta al Apelante?**

41. En primer lugar, la Comisión de Apelación considera necesario remarcar, como se ha explicado anteriormente, que el Apelante es el responsable último de la inscripción del Jugador, aunque este haya estado registrado por una de sus asociaciones regionales, la FCF.

---

<sup>9</sup> Circular n.º 1576 de la FIFA

42. En este sentido, la Comisión de Apelación observa que la jurisprudencia del TAD ha considerado varios elementos que rigen a un órgano decisorio a la hora de fijar el nivel de las sanciones pecuniarias:

«(a) the nature of the offence; (b) the seriousness of the loss or damage caused; (c) the level of culpability; (d) the offender's previous and subsequent conduct in terms of rectifying and/or preventing similar situation; (f) the applicable case law and (g) other relevant circumstances»<sup>10</sup>.

«(a) la naturaleza de la infracción; (b) la gravedad de la pérdida o el daño causado; (c) el nivel de culpabilidad; (d) la conducta anterior y posterior del infractor en cuanto a la rectificación y/o prevención de una situación similar; (f) la jurisprudencia aplicable y (g) otras circunstancias relevantes» (traducción libre al español).

43. En conjunto a lo anterior, el TAD indica que el historial disciplinario de la FIFA debe tenerse en cuenta al examinar la idoneidad de la multa.

44. Al tenor de lo antes expuesto, la Comisión de Apelación concluye que la multa de 20,000 CHF impuesta por la Comisión Disciplinaria es proporcionada y en consonancia con las sanciones impuestas a las federaciones miembro por infracciones similares, y sobre todo teniendo en cuenta que el Apelante ya cuenta con dos precedentes en el marco de la protección de jugadores menores de edad<sup>11</sup>.

45. En atención a todo lo anterior, la Comisión de Apelación se encuentra convencida, dentro del marco del estándar de la prueba de la satisfacción suficiente, que el Apelante por su conducta, ha infringido los artículos 9 apdo. 1 y 19 apdo. 1 y 4 así como del artículo 1 apdo.1 del anexo 2 y del artículo 1 apdo. 3 del Anexo 3 del Reglamento.

### C. CONCLUSIONES

46. Como resultado, la Comisión de Apelación concluye lo siguiente:

- La Comisión Disciplinaria de la FIFA interpretó y aplicó correctamente los artículos 9 apdo. 1 y 19 apdo. 1 y 4 así como del artículo 1 apdo.1 del anexo 2 y del artículo 1 apdo. 3 del Anexo 3 del Reglamento;
- No existen elementos para justificar la anulación de las sanciones impuestas ni para revocar la Decisión Apelada.

### D. COSTAS

47. De arreglo a lo dispuesto en el art. 45 apdo. 1 del CDF, las costas y gastos se impondrán a la parte que haya sido sancionada en el juicio. En el presente caso, el Apelante ha de ser considerado la parte sancionada. La Comisión de Apelación resuelve por tanto que el Apelante corre con las costas del presente procedimiento. Estas costas quedan fijadas en el importe de 1,000 CHF.

---

<sup>10</sup> CAS 2014/A/3813

<sup>11</sup> CAS 2014/A/3813, Ref no 140653 & 140670

48. En este sentido, la Comisión de Apelación es consciente de que el Apelante ya ha abonado el depósito de 1,000 CHF requerido para poder presentar el presente recurso y estima que las costas previamente citadas quedan compensadas con dicho depósito.

#### **IV. DECISION DE LA COMISIÓN DE APELACION**

1. La Comisión de Apelación de la FIFA encuentra a la Real Federación Española de Fútbol responsable de la violación de los artículos del Reglamento relacionados con la transferencia internacional de un jugador menor y/o su registro sin la autorización previa de la subcomisión de la Comisión del Estatuto del Jugador (art. 19 apdos 1 y 4 junto con el art. 1 apdo. 3 del Anexo 3) y sin el Certificado Internacional de Transferencia (art. 9 apdo. 1).
2. Se desestima el recurso presentado por la Real Federación Española de Fútbol y se confirma la decisión adoptada por la Comisión Disciplinaria de la FIFA el 15 de junio del 2020 en su integridad.
3. Se imponen las costas del procedimiento en la cantidad de 1,000 CHF a la Real Federación Española de Fútbol. Esta cantidad es compensada con la tasa de 1,000 CHF abonada por la Real Federación Española de Fútbol.
4. La multa impuesta por la Comisión Disciplinaria deberá abonarse en los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente decisión.

FÉDÉRATION INTERNATIONALE  
DE FOOTBALL ASSOCIATION



**Thomas Bodström**

Presidente de la Comisión de Apelación de la FIFA

## ACCION LEGAL

Conforme al art. 49 del Código Disciplinario de la FIFA, esta decisión es susceptible de ser apelada ante el Tribunal Arbitral del Deporte (TAD). La apelación deberá ser interpuesta directamente al TAD en un plazo de 21 días contados a partir de la notificación de la decisión. El apelante dispone de 10 días suplementarios, contados a partir del vencimiento del plazo anterior, para enviar la motivación del recurso con los fundamentos de hecho y de derecho.